

RESOLUCIÓN DE 21 DE AGOSTO DE 2012, DEL CONSEJERO DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, EL PROYECTO DE CENTRO DE FÁBRICA DE PRODUCCIÓN DE MANTECAS Y OTROS PRODUCTOS DE CERDO IBÉRICO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FREGENAL DE LA SIERRA. JA12/00401.

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 11 de mayo de 2012 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía documento ambiental correspondiente al proyecto de Fábrica de producción de mantecas y otros productos de cerdo ibérico en el término municipal de Fregenal de la Sierra promovido por Aprovechamiento Integral de Subproductos Ibéricos, S.A. (AISIB), con el fin de decidir acerca de su sometimiento o no al trámite de evaluación de impacto ambiental.

Normativa aplicable

El proyecto de Centro de clasificación y gestión de residuos no peligrosos, se encuentra incluido en el Anexo II-B, Grupo 2, apartado e) de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Por tanto, según el artículo 36, solo deberá someterse a este trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria en la forma prevista en dicha disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Descripción del Proyecto

El proyecto consiste en la construcción y puesta en marcha de una planta de obtención de mantecas y proteínas, así como de recorte de tocinos y pancetas a partir de subproductos cárnicos procedentes de mataderos y salas de despiece: tocinos, pancetas, costillas, grasas y pellas, hígados, corazones, riñones, pulmones y recortes.

La línea de obtención de mantecas contará con una capacidad de producción de 89,1 Tm/día; la de proteínas, de 5,2 Tm/día; y la de tocinos, de 30 Tm/día.

La actuación se asentará sobre cuatro parcelas del Polígono industrial "Frexense", cuya superficie total es de 5.100 m².

Las infraestructuras, instalaciones y equipos principales son los siguientes:

- Nave industrial de 2.675 m².
- Línea de fusión de mantecas basada en molienda, fusión, decantación y centrifugación.
- Línea de proteínas basada en evaporación, secado, prensa y molienda.
- Línea de tocinos basada en despiece y congelación.
- Estación depuradora de aguas residuales industriales con un reactor SBR de 80 m³ y tanque de homogenización de 80 m³.
- Cámaras de refrigeración y túneles de congelación, con una potencia global de refrigeración de 367,4 kW y empleo de R-507.
- Caldera de vapor de agua con una potencia térmica de 4,5 MW_t y consumo de fuel-oil.
- Lavador de gases de proceso para minimizar afección por olores con capacidad para 15.000 m³/h.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 38.3 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, con fecha 29 de mayo de 2012, se realizaron consultas a las siguientes administraciones públicas:

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Consejería de Educación y Cultura	X
Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	-
Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- El Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra:

- La actividad se pretende ejercer en el Polígono Industrial Frexnense situado a una distancia de 1.000 metros del casco urbano. Según el artículo 3.21.2 del Plan Parcial del Polígono Industrial y la Modificación Parcial nº 11 de las NNSS de Fregenal de la Sierra, *“se permite la instalación de toda clase de industrias y almacenes con excepción de las incluidas en la definición de Insalubres y Peligrosas en el Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre. No obstante, podrán ser autorizadas aquellas industrias que, estando afectadas por el citado reglamento, acompañen a la solicitud de adjudicación, informe favorable de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales u Organismos Competentes, en el que se indicará las medidas correctoras necesarias para su funcionamiento y que permitan su emplazamiento dentro del polígono”*.

La actividad en cuestión no se encuentra recogida dentro del Anexo I del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

- Según proyecto presentado por AISIB, S.A., los procesos industriales que se llevarán a cabo en las instalaciones producen un vertido de aguas residuales de uno 70 m³/día, los cuales serán tratados en un EDARI para la adecuación de las mismas a los parámetros establecidos en la Ordenanza Municipal de vertidos.

Además de los parámetros establecidos en dicha ordenanza, el Plan Parcial que le es de aplicación establece en su apartado 3.20.2. Aguas Residuales- una serie de parámetros de calidad de las aguas residuales y sus límites respectivos cuyo cumplimiento obliga a todas las industrias que se instalen en el Polígono Industrial, además de reservar al Ayuntamiento o a la Entidad Gestora competente, la facultad de considerar para cada caso particular de vertido, qué componentes del mismo deben eliminarse en su totalidad o reducirse a niveles de concentración tanbajos que no puedan producir contaminación en la zona.

En el Polígono Industrial existe una red de saneamiento mediante sistema unitario, con una red por cada acerado.

- La Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura: El proyecto no presenta incidencias sobre el Patrimonio Arqueológico Conocido. No obstante, y

como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora: “si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura”.

- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas: El proyecto es ambientalmente viable, y no se considera necesario realizar la evaluación de impacto ambiental ordinaria. La actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000.
- El Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo: Según el plano de “Zonificación 2” de las Normas Subsidiarias de Fregenal de la Sierra, la instalación se ubica en suelo urbanizable industrial, por lo que no es preceptiva la Concesión de la Calificación Urbanística por parte de esa Dirección.
- El Servicio de Ordenación del Territorio de la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo: Se informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado (art. 54 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura), si bien está en avanzada fase de estudio el Plan Territorial de Tentudía-Sierra Suroeste, ámbito territorial en que se incluye el término municipal de Fregenal de la Sierra.

La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía considera que para que el proyecto sea compatible, se deberá prestar especial atención a la correcta gestión de los residuos y las aguas residuales generadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Consejero de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 y la disposición adicional primera de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- El proyecto de Fábrica de producción de mantecas y otros productos de cerdo ibérico, se encuentra incluido en el Anexo II-B, Grupo 2, apartado e) de la *Ley 5/2010*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, sobre la base de los criterios del anexo IV de la citada ley.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en el anexo IV de la *Ley 5/2010*:

Características del proyecto:

El proyecto se asentará sobre una parcela del Polígono Industrial “Frexnense” del término municipal de Fregenal de la Sierra.

Dado que se ubica en un polígono industrial, la acumulación con otros proyectos no se considera significativa.

En cuanto a la generación de aguas residuales, a pesar de que es un aspecto significativo en la industria que nos ocupa, se realiza una correcta gestión de las mismas mediante la instalación de una estación depuradora de aguas residuales industriales dentro del complejo industrial.

Ubicación del proyecto:

Dada la ubicación del proyecto en el polígono industrial de Fregenal de la Sierra, el uso del suelo en el que se ubica la actuación es industrial. Es por ello que no se prevé afección al suelo ni a especies faunísticas de la zona.

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la zona de ejecución del proyecto no se encuentra incluida en la Red Natura 2000.

Características del potencial impacto:

El impacto sobre la flora, la fauna y el paisaje será nulo por ubicarse la instalación en un polígono industrial.

El impacto que puede considerarse más significativo en la instalación en cuestión es la generación de aguas residuales industriales. Estas aguas residuales serán sometidas a tratamiento depurador mediante estación depuradora de aguas residuales industriales, antes de su vertido a red municipal de saneamiento.

Los residuos generados durante el funcionamiento de la instalación industrial serán adecuadamente almacenados y gestionados hasta su retirada por gestor de residuos autorizado.

En cuanto a la generación de olores, la industria contará con un sistema de extracción de aire en las zonas de la instalación donde se generen gases con componentes olorosos y con un sistema de eliminación de olores hacia donde serán conducidos dichos gases.

La duración de los impactos generados se limitará a la duración de la fase de explotación de la actividad, siendo reversibles una vez finalice la misma.

Teniendo en cuenta todo ello, no se deduce que el proyecto vaya a producir impactos adversos significativos que hagan necesaria una evaluación de impacto ambiental del mismo en la forma prevista en la Sección 1ª de la Ley 5/2010, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter el proyecto de **Fábrica de producción de mantecas y otros productos de cerdo ibérico** en el término municipal de Fregenal de la Sierra, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria en la forma prevista en la Ley 5/2010, de 23 de junio.

Segundo.- Las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas y las consideraciones del Órgano Ambiental se incluirán en el informe de impacto ambiental.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre)

En Mérida, a 21 de agosto del 2012

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)**



Fdo.: Enrique Julián Fuentes